

SALA LABORAL –SECRETARÍA-

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 141, 76 y 528 folios incluyendo 3 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

**SALA LABORAL
SECRETARÍA**

JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: RODRIGO ALFREDO MARTINEZ JIMENEZ
DDO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RAD: 007-2015-00148-01**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
AUTO No.1211

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3974-2021 del 18 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 278 del 11 de agosto de 2017, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de cinco (05) cuadernos de 87, 206, 33, 34 Y 19 folios incluyendo 7 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

**SALA LABORAL
SECRETARÍA**

JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: HILDA YANETH TREJOS BURITICA
DDO: COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA
RAD: 015-2011-00514-03**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.1212

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL4189-2021 del 6 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia No. 009 del 31 de enero de 2018, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARIA-

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de cuatro (04) cuadernos con 1-208, 209-291, 7 y 21 folios incluyendo 5 CDs.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, para lo pertinente.-

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SALA LABORAL
SECRETARIA

JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARY LUZ ZUÑIGA GRUESO
DDO: GENTE OPORTUNA S.A.S.
RAD: 017-2016-00120-01

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.1213

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL2004-2021 del 19 de mayo de 2021, mediante la cual resolvió:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre MARY LUZ ZÚÑIGA GRUESO y GENTE OPORTUNA S.A.S. y NUEVA EPS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: Sin costas.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

Notifíquese,

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de dos (02) cuadernos con 72 y 2 folios escritos.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

**SALA LABORAL
SECRETARÍA**

JUDICIAL DE CALI

**REF: ACCION DE TUTELA
DTE: FERNANDO DAVID MURGUEITIO CARDENAS
DDO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RAD: 000-2019-00190-00**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.1214

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 20170051901
DEMANDANTE:	JOSE CASTILLO CUELLAR
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1215

Teniendo en cuenta que GASEOSAS LUX S.A. presentó recurso de casación en contra de la sentencia No. 127 del 13 de octubre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, se requiere de la experticia de un perito, para que cuantifique el valor de la condena impuesta a dicha sociedad.

En consecuencia, se DECRETA PRUEBA DE OFICIO en tal sentido, para que cuantifique el valor del pago a través de un cálculo actuarial de los aportes destinados a pensión ante COLPENSIONES y a favor del demandante, durante el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 1962 y el 31 de diciembre de 1966, para lo cual se designa a la señora AMANDA CHARRIA CEREZO, como calculista actuarial de la lista de auxiliares de la justicia, fijándose como gastos provisionales el equivalente a 3 SMLMV, los cuales corren a cargo de GASEOSAS LUX S.A.

Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 92 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano'.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 016-2013-00617-01
DEMANDANTE:	VLADIMIR PAZ PELAEZ
DEMANDADO:	BANCO COLPATRIA Y OTROS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1216

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **VLADIMIR PAZ PELAEZ Y BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **VLADIMIR PAZ PELAEZ Y BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2018 203 01
DEMANDANTE:	GUILLERMO MEJIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO.

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1217

Teniendo en cuenta que CASTILLA AGRICOLA S.A. presentó recurso de casación en contra de la sentencia No. 174 del 30 de junio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, se requiere de la experticia de un perito, para que cuantifique el valor de la condena impuesta a dicha sociedad.

En consecuencia, se DECRETA PRUEBA DE OFICIO en tal sentido, para que cuantifique el valor del pago a través de un cálculo actuarial de los aportes destinados a pensión ante COLPENSIONES y a favor del demandante, durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 1957 al 31 de diciembre de 1996, para lo cual se designa a la señora AMANDA CHARRIA CEREZO, como calculista actuarial de la lista de auxiliares de la justicia, fijándose como gastos provisionales el equivalente a 3 SMLMV, los cuales corren a cargo de CASTILLA AGRICOLA S.A.

Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 92 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

Además se le reconoce poder para actuar como apoderado judicial de CASTILLA AGRICOLA S.A. al abogado GERMAN GONZALO VALDÉS SÁNCHEZ identificado con la CC. No. 1.082.910.773 y T.P. 11.147 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AJVM', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2014 690 01
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR GONZALES SALCEDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO.

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1218

Teniendo en cuenta que la HARINERA DEL VALLE S.A. presentó recurso de casación en contra de la sentencia No. 166 del 30 de junio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, se requiere de la experticia de un perito, para que cuantifique el valor de la condena impuesta a dicha sociedad.

En consecuencia, se DECRETA PRUEBA DE OFICIO en tal sentido, para que cuantifique el valor del pago a través de un cálculo actuarial de los aportes destinados a pensión ante COLPENSIONES y a favor del demandante, conforme el numeral quinto de la sentencia No. 234 del 14 de diciembre de 2018 proferido en primera instancia y confirmado por la sentencia No. 166 del 30 de junio de 2021 de esta Sala de Decisión, para lo cual se designa a la señora AMANDA CHARRIA CEREZO, como calculista actuarial de la lista de auxiliares de la justicia, fijándose como gastos provisionales el equivalente a 3 SMLMV, los cuales corren a cargo de CASTILLA AGRICOLA S.A.

Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 92 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2016 049 01
DEMANDANTE:	ALBA PATRICIA HOLGUIN MONTOYA
DEMANDADO:	JOHNSON & JOHSON DE COLOMBIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1219

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada JOHNSON & JOHSON DE COLOMBIA presentó dentro del término el recurso de queja en contra del auto No. 052 del 22 de junio que negó el recurso de casación interpuesto por tal extremo de la Litis.

En atención a lo anterior y por encontrar el mismo precedente, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 353 CGP., se ordenará la expedición de las copias de la demanda, contestación, sentencias de primera y segunda instancia, del auto mediante el cual se negó el recurso de casación, y de esta providencia, para dar curso a la queja ante el superior.

El apoderado interesado deberá suministrar en Secretaría las expensas necesarias para ello dentro de los cinco (5) días, de lo que se dejará constancia en el expediente (Art. 353 y 324 del CGP.).

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de queja y por secretaria expídanse las copias de la demanda, contestación sentencias de primera y segunda instancia, y del auto mediante el cual se negó el recurso de casación, y de esta providencia, para dar curso a la queja ante el superior.

El apoderado interesado deberá suministrar en Secretaría las expensas necesarias para ello dentro de los cinco (5) días, de lo que se dejará constancia en el expediente (Art. 353 y 324 del CGP.).

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ANA VIRGINIA VARGAS Y OTRO
DDO: EMCALI EICE ESP. Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105011 20120068502

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la litisconsorte TERESA TIMOTE ANDRADE presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 162 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de junio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las

pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que, La señora Ana Virgilia Vargas demandó a EMCALI EICE E.S.P y la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones solicitando que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en proporción del 50% con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, el señor Efraín Duran Gila partir del 13 de diciembre de 2011, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses del art. 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las condenas y las costas y agencias en derecho.

El Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio en sentencia No. 333 del 21 de octubre de 2019, en el que resolvió: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de inexistencia de la obligación en lo atinente al derecho pensional respecto de las señoras Teresa Timote Andrade y Cristina Duran Timote y en lo concerniente a los intereses moratorios pretendidos por la señora Ana Virginia Vargas de Duran. Declaró que la señora Ana Virginia Vargas de Duran tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, Efraín Duran Gil a partir del 14 de diciembre de 2012 en razón de 13 mesadas anuales y los respectivos incrementos legales. Condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Ana Virginia Vargas de Duran la suma de \$126.098.559 por concepto de retroactivo del 50% de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo comprendido del 14 de diciembre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2019. La mesada pensional a partir del 1 de octubre de 2019 será de \$1.454.900, suma que corresponde al 50% de la pensión de sobrevivientes. A medida que se extinga el derecho de los beneficiarios temporales que en la actualidad gozan del porcentaje restante, ira acreciendo el derecho de la demandante hasta llegar al 100%. Las mesadas deberán ser indexadas mes a mes desde el momento de su causación hasta

el pago efectivo. Condenó a EMCALI EICE E.S.P a reconocer y pagar a la señora Ana Virginia Vargas de Duran la suma de \$14.686.029 por concepto de retroactivo del 50% de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo comprendido del 14 de diciembre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2019. La mesada pensional a partir del 1 de octubre de 2019 será de \$169.444, suma que corresponde al 50% de la pensión de sobrevivientes. A medida que se extinga el derecho de los beneficiarios temporales que en la actualidad gozan del porcentaje restante, ira acreciendo el derecho de la demandante hasta llegar al 100%. Las mesadas deberán ser indexadas mes a mes desde el momento de su causación hasta el pago efectivo. Absolvió a Colpensiones y EMCALI EICE E.S.P de las demás pensiones incoadas por la señora Ana Virgilia Vargas de Duran y de todas las pretensiones de las Litisconsorte Teresa Timote Andrade y Cristina Duran Timote.

Por su parte, esta Corporación resolvió:

“...PRIMERO.MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada para indicar que el retroactivo a pagar por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES en favor de la señora ANA VIRGILIA VARGAS por concepto del 50% de la mesa pensional del 14 de diciembre de 2011 al 30 de junio de 2021 es de \$160.800.323,17, suma que deberá pagarse indexado mesa mes desde la fecha de su causación y hasta el momento efectivo de su pago.

La suma a pagar por concepto de mesada por parte de a partir la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES de julio de 2021 será de \$1.534.500.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada para indicar que el retroactivo a pagar por parte de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE E.SP. en favor de la señora ANA

VIRGILIA VARGAS por concepto del 50% de la mesa pensional del 14 de diciembre de 2011 al 30 de junio de 2021 es de \$18.723.043,90, suma que deberá pagarse indexado mesa mes desde la fecha de su causación y hasta el momento efectivo de su pago. La suma a pagar por concepto de mesada por parte de a partir la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES de julio de 2021 será de \$178.672.

TERCERO. ADICIONAR la sentencia apelada para AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para que fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, del retroactivo a pagar, realice los descuentos en salud...”

Pues bien, procede la sala a realizar el cálculo de las mesadas futuras de la señora TERESA TIMOTE ANDRADE, por expectativa de vida, de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA TERESA TIMOTE ANDRADE	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	59
Expectativa de vida – Resolución 1555 de 2010	27,9
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	362,7
mesada pensional (50%)	\$ 767.250
Mesadas futuras adeudadas	\$ 278.281.575

Conforme a ello, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ANA VIRGINIA VARGAS Y OTRO
DDO: EMCALI EICE ESP. Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105011 20120068502

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,
Valle, Sala Laboral,

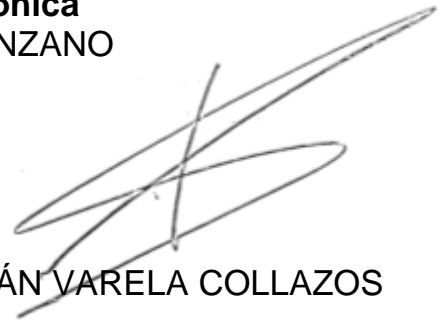
RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la litisconsorte, Sra. TERESA TIMOTE ANDRADE demandante, contra la sentencia N° 162 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de junio de 2021 por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



EN PERMISO
MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa41489fe5ad2aa80bd31d59ec34cf13e97d785ce98a87cb02b243e7ec8c0cb**
Documento generado en 13/10/2021 11:57:49 AM

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ANA VIRGINIA VARGAS Y OTRO
DDO: EMCALI EICE ESP. Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105011 20120068502

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE
DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ELIECER POLICARPO VALENCIA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500320200032601

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 192 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de junio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las

pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que, Pretende el señor ELIECER POLICARPO VALENCIA el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 15 de noviembre de 2005, momento en que cumplió 60 años, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, incrementos pensionales del 14%, por compañera a cargo, del 7% por hijos estudiantes mayores, junto con las costas y agencias en derecho.

El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI profirió la Sentencia No.07 del 19 de enero de 2021, RESOLVIÓ: *"PRIMERO DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro del año de vida propuesta por las entidades demandadas COLPENSIONES y FIDUAGRARIA. SEGUNDO ABSOLVER a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones que en su contra elevó el señor ELIECER POLICARPO VALENCIA TERCERO: DESVINCULAR del presente proceso a la FIDUAGRARIA y a la Nación Ministerio de trabajo. CUARTO: CONDENAR en costas al demandante como parte vencida en juicio. Se fija como agencias en derecho \$1.000.000 en favor de COLPENSIONES para para que se incluya en la liquidación. QUINTO: CONSULTAR la presente providencia por resultar contrario a los intereses de la parte demandante, en el evento de que no sea apelado."* Decisión confirmada por esta Corporación.

Pues bien, procede la sala a realizar el cálculo de las mesadas futuras, por expectativa de vida de la demandante, de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA
--

Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	75
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	12,1
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	157,3
mesada pensional	\$ 908.526
Mesadas futuras adeudadas	\$ 142.911.140

Conforme a ello, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación por parte, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 192 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de junio de 2021 por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

EN PERMISO
MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ELIECERPOLICARPOVALENCIA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500320200032601

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fc6eb011ed5c5a764aee18295dd4dda43122ba6f2c5bd6084973da41f739
439**

Documento generado en 13/10/2021 11:57:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE
DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARÍA LUISA MONTAÑO
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501720170056501

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 193 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de junio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las

pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que, Pretenden la señora MARÍA LUISA MONTAÑO, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en ocasión del fallecimiento de su hijo ROBERT FERNANDO ALBÁN MONTAÑO; el pago de las mesadas retroactivas adeudadas, intereses moratorios, las costas y agencias y extra y ultra petita.

EL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, profirió la Sentencia No.118 del 01 de septiembre de 2020, en la que RESOLVIÓ: "PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por PORVENIR S.A., conforme las motivaciones que anteceden. SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora MARIA LUISA MONTAÑO, una pensión de sobreviviente a partir del 01 de enero de 2016, fecha del fallecimiento del señor ROBERT FERNANDO ALBAN MONTAÑO HOYOS, en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas anuales junto con los incrementos de ley. Lo adeudado por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 01 de enero de 2016 y hasta el 31 de julio de 2020 equivale a la suma de \$ 45.619.511. TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A reconocer y pagar a la señora MARIA LUISA MONTAÑO, los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la totalidad de las mesadas insolutas las cuales constituyen el capital; e intereses que se generan a partir del 24 de abril de 2016 y hasta que se efectúe el pago de la obligación debida, conforme a las consideraciones que anteceden. CUARTO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A. a descontar del retroactivo generado por concepto de mesadas pensionales ordinarias, el monto de los aportes al sistema de seguridad social en salud que le corresponde sufragar a la demandante y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentre afiliada. QUINTO: LAS COSTAS quedan

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARÍA LUISA MONTAÑO
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501720170056501

cargo de la parte vencida en el proceso, PORVENIR S.A. tásense por la secretaria del Despacho. Fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 5 SMMLV a favor de la demandante y a cargo de PORVENIR S.A. SEXTO: ABSOLVER a PORVENIR S.A. de la totalidad de las pretensiones elevadas por el señor ROMULO FERNANDO ALBAN GULO. SEPTIMO: SIN COSTAS a cargo del señor ROMULO FERNANDO ALBAN ANGULO, por no encontrarse causadas en esta oportunidad...”

Esta Corporación resolvió MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No. 118 del 01 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito, para actualizarla condena por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de enero de 2016y el 30 de junio de 2021, en la suma de la \$56.337.485, en favor de la demandante y CONFIRMAR en lo demás, la apelada Sentencia No. 118 del 01 de septiembre de 2020proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito.

Pues bien, procede la sala a realizar el cálculo de las mesadas futuras, por expectativa de vida de la demandante, de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	45
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	40,9
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	531,7
mesada pensional	\$ 908.526
Mesadas futuras adeudadas	\$ 483.063.274

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARÍA LUISA MONTAÑO
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501720170056501

Conforme a ello, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

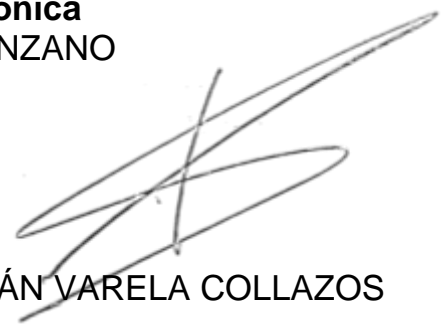
RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia N° 193 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de junio de 2021 por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



EN PERMISO
MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARÍA LUISA MONTAÑO
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501720170056501

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33195d434b8ed2b89f4dce671219043fb04355b59c0486004f08632d45755ac5**
Documento generado en 13/10/2021 11:57:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE
DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ STELLA FLOREZ HOLGUIN Y OTROS
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-001-31-05-00720170014901

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 167 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de junio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ STELLA FLOREZ HOLGUIN Y OTROS
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-001-31-05-00720170014901

pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que, Pretenden las demandantes el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente que dejó causada el señor FABIÁN OCAMPO LONDOÑO a partir del 27 de octubre de 2003, con cargo a COLPENSIONES así: el 50% para la señora LUZ STELLA FLOREZ HOLGUIN, el 25% para KATHERINE OCAMPO FLOREZ y el otro 25% para FABIANA ESTELLA OCAMPO FLOREZ, Intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93, costas y agencias en derecho.

El JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI profirió la Sentencia No. 0153 del 19 de septiembre de 2017 en la que Declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a las pretensiones incoadas en contra de Colpensiones, y parcialmente probada la de prescripción para las mesadas causadas con antelación al 14 de marzo de 2013. ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda y en su lugar CONDENÓ al señor DANIEL VIVAS GONZALEZ, en calidad de empleador apagar la pensión de sobrevivientes en favor de la señora LUZ STELLA FLOREZ en cuantía de salario mínimo a partir del 15 de marzo de 2013, en adelante con los sucesivos reajustes de ley, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, cuyo retroactivo lo liquidó en \$41.453.676 hasta septiembre de 2017. Ordenó la afiliación al sistema de salud de la actora y los correspondientes descuentos a salud. También Le CONDENÓ al pago de intereses moratorios del art.141 de la Ley 100/93 a partir del 15 de marzo de 2017 y costas del proceso. Y finalmente lo ABSOLVIÓ en cuanto a las pretensiones de las demás demandantes.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ STELLA FLOREZ HOLGUIN Y OTROS
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-001-31-05-00720170014901

Esta Corporación resolvió REVOCAR en su totalidad la sentencia No 153 del 19 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION propuesta por Colpensiones, y en su lugar ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y al litisconsorte necesario DANIEL VIVAS GONZALEZ de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Pues bien, procede la sala a realizar el cálculo de las mesadas futuras, por expectativa de vida de la demandante, de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA LUZ STELLA FLOREZ HOLGUIN	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	59
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	27,9
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	390,6
mesada pensional (50%)	\$ 454.263
Mesadas futuras adeudadas	\$ 177.435.128

No se estudia expectativa de vida de las hijas, pues debe tenerse en cuenta que a la fecha de la sentencia de segunda instancia ya contaban con más de 25 años de edad, fecha en la cual sería el límite del reconocimiento prestacional, en el eventual caso de encontrarse cursando estudios.

Conforme a ello, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación por parte de la demandante LUZ STELLA FLOREZ HOLGUIN resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ STELLA FLOREZ HOLGUIN Y OTROS
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-001-31-05-00720170014901

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,
Valle, Sala Laboral,

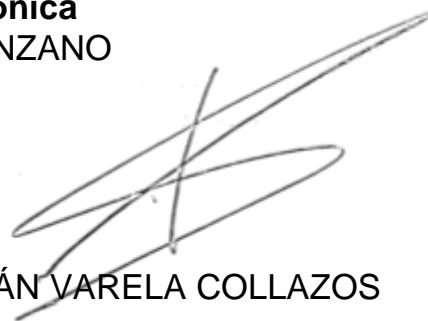
R E S U E L V E:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia N° 167 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de junio de 2021 por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



EN PERMISO
MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599dc2e05574665c363fc6f188181a4446a440ae8f45f8b54bd86440ab32334e**
Documento generado en 13/10/2021 11:57:53 AM

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ STELLA FLOREZ HOLGUIN Y OTROS
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-001-31-05-00720170014901

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>